

que poseen adjudicadas despues del año de 1737, y por Eclesiásticos particulares de las de trato y negociacion; las que se compran é introducen por mayor por particulares legos para su consumo; y últimamente las que introducen y compran por mayor los Eclesiásticos para el mismo efecto.

11.

Todas estas arrobas de vino estan sujetas en cada Pueblo encabezado al pago de los quatro maravedis en cada uno de los treinta y dos quartillos que componen la arroba por el marco de Avila; por lo que los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados y Regente de Oviedo dispondrán que los Contadores de Provincia y Partido, en que exístan las liquidaciones y encabezamientos celebrados por los Pueblos, den certificacion, sin pérdida de momento, de las arrobas de vino en que por sus consumos al por menor y por mayor se haya encabezado cada Pueblo, con la distincion que va expresada y consta de la liquidacion.

12.

En vista de estas certificaciones dispondrán luego dichos Intendentes, Gobernadores y Regente, que las Justicias de los Pueblos se encabecen respectivamente por el importe de los quatro maravedis en quartillo de vino, de las arrobas que á cada uno resulte de consumo anual, baxo las seguridades con que estan hechos los encabezamientos de Rentas Provinciales, y sin causar derechos ni gastos en la extension de las obligaciones y certificaciones, por deber hacer estos trabajos de oficio los empleados de la Real Hacienda.

13.

Realizados asi los encabezamientos, quedarán obligadas las Justicias á practicar la recaudacion de los citados quatro maravedis en cada uno de los treinta y dos quartillos que tiene la arroba de vino en los términos

